

**ACUERDO NO. 426**

**“Por medio del cual se actualizan los valores de logística y acceso, de aceite de palma, para el Grupo de Mercado No. 2 de la Zona Suroccidental, para el cálculo de las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012”**

Pág. No 1

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS  
PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que mediante Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998 y 2424 de 2011, se organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones posteriores se establecieron, respectivamente, la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología ex post.

Que el Artículo 7° del Acuerdo 218 de 2012 establece que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios actualizará los valores de logística y acceso con una periodicidad semestral en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo.

Que el Artículo 4° del Acuerdo 218 de 2012 define los mercados de consumo para efecto de las operaciones de estabilización y establece que tales mercados podrán



**ACUERDO NO. 426**

**“Por medio del cual se actualizan los valores de logística y acceso, de aceite de palma, para el Grupo de Mercado No. 2 de la Zona Suroccidental, para el cálculo de las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012”**

**Pág. No 2**

ser agrupados por el Comité Directivo cuando sus indicadores de precios sean similares y/o cuando las condiciones de mercado lo ameriten.

Que mediante el Acuerdo 357 de 22 de agosto de 2017 se modificó la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.

Que la Ley 101 de 1993, establece que los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tienen la facultad legal de descontar parcial o totalmente las preferencias otorgadas en los mercados de exportación.

Que la Secretaría Técnica del FEP Palmero, presentó la actualización de los costos de logística y acceso según lo establecido en el Acuerdo 218 de 2012.

Que el Comité Directivo consideró pertinente aplazar la actualización de los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización hasta tanto se cuente con información más robusta sobre las expectativas de producción de aceite de palma en el 2020 y la capacidad de atención a la demanda interna, de tal forma que se privilegien las ventas al mercado local. Así mismo, ante la implementación de la norma IMO 2020, que entró en vigencia el 1 de enero de 2020, se requiere de un mayor tiempo para monitorear los ajustes de fletes marítimos y dimensionar, en un plazo prudencial, su impacto en su costo, y por ende en las condiciones de logística de la metodología del FEP Palmero.

El Comité Directivo estimó relevante considerar la actualización de las condiciones de fletes marítimos para el aceite de palma de la Zona Suroccidental, el cual ha sido objeto de monitoreo del Comité Directivo en las reuniones de septiembre a diciembre de 2019 y fue solicitado a la Secretaría Técnica continuar analizando y profundizando en los fletes marítimos de dicha región al mercado de México (Grupo 2).

Que según el análisis realizado por la Secretaría Técnica resultado de la actualización de los costos, se cuenta con una mayor información de fletes

FEDEPALMA  
SECRETARÍA  
GENERAL

**ACUERDO NO. 426**

**“Por medio del cual se actualizan los valores de logística y acceso, de aceite de palma, para el Grupo de Mercado No. 2 de la Zona Suroccidental, para el cálculo de las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012”**

**Pág. No 3**

marítimos, que señalan que esta región presenta un mayor costo de flete marítimo frente a lo que se tiene actualmente.

Que según la información presentada por la Secretaría Técnica basada en las encuestas a comercializadoras y referentes de empresa de fletamento, los fletes marítimos son de US\$69 por tonelada, superior al referente actual de la metodología de US\$49 por tonelada, para las exportaciones de aceite de palma desde el puerto de Tumaco, por donde salen las exportaciones de la Zona Suroccidental al mercado del Grupo 2 (México, Estados Unidos, Mercosur, Centro América y El Caribe, Bolivia y Perú), debido al mayor costo por el paso del Canal de Panamá, las dificultades y limitaciones para para ingresar a dicho puerto, por el calado de acceso y la reglamentación marítima, que implica contratar barcos con dimensiones menores a los puertos del Caribe.

Que el aceite de palma que se produce en la Zona Suroccidental es derivado del cultivar *E. oleifera* x *E. guineensis* (OxG), denominado alto oleico, diferente del cultivar *E. guineensis*, el cual se sembró en esta región para hacer frente a la situación de la enfermedad pudrición de cogollo, que afectó las plantaciones de palma en dicha región hace cerca de 14 años, afectando la totalidad de las 35.300 hectáreas sembradas en Tumaco, de las cuales se renovaron 17.000 hectáreas en el cultivar OXG.

Que la condición descrita conlleva a que el aceite de palma derivado del cultivar OxG, presente unas características diferentes, como es un contenido más alto de oleína (80%) y menor de estearina (20%), que el cultivar *E. guineensis* (65 y 35%, respectivamente).

Que en Colombia, el aceite de palma tradicional (*E. guineensis*) se ha utilizado por sus características técnicas para la fabricación de margarinas, jabones y grasas de panadería en general productos de consistencia sólida, por la mayor cantidad de estearina de palma. En consecuencia, el mercado del aceite de palma alto oleico (OxG), de mayor contenido líquido se encuentra en desarrollo y es muy incipiente en el mercado local como internacional, por lo que la actualización de las condiciones logísticas en la metodología del FEP Palmero responden a la necesidad de buscar y viabilizar los mercados en el exterior para este producto,



**ACUERDO NO. 426**

**“Por medio del cual se actualizan los valores de logística y acceso, de aceite de palma, para el Grupo de Mercado No. 2 de la Zona Suroccidental, para el cálculo de las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012”**

**Pág. No 4**

tomando en cuenta la baja demanda local, que se encuentra ubicada en el centro del país.

Que en la medida que se está incrementado la producción de este aceite en la región de Tumaco, la cual se estima en cerca de 60 mil toneladas en 2020, 20% adicional a 2019, la actualización logística para la comercialización en mercados externos es relevante por las características de este producto y la limitada demanda del mercado local.

Que acorde con lo anterior, se ha vislumbrado oportunidades en el mercado de México, que hace parte del Grupo 2 de mercado, para colocar este producto y se hace pertinente actualizar el flete marítimo a dicho grupo de mercado, el cual se incrementa según la información presentada.

Que el Comité Directivo del Fondo, una vez realizado el respectivo análisis, determinó la pertinencia de ajustar los valores de fletes marítimos de aceite de palma para la Zona Suroccidental, al Grupo de Mercado No. 2, manteniendo el resto de los costos logísticos y de acceso sin cambios, los cuales empezaran a regir a partir de las operaciones de estabilización del mes de marzo de 2020.

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO:** Establecer los valores de logística y acceso referidos en los Artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012, para el aceite de palma de la zona Suroccidental, al Grupo de Mercado No. 2, así:



Destino	Grupo de Mercados	Fletes internacionales (diferencia flete Malasia o Indo y Col a destino)	Acceso (Preferencia Aranc)	gastos de exportación	flete interno de referencia	IPGMi: CIF Rotterdam P1 +
México, Estados Unidos, Mercosur, Centro América y El Caribe, Bolivia y Perú	GM2	-44	0	-25	-6	-75

**Precios de Referencia:** Bursa Malaysia-CIF Rotterdam - Reuters

**Fletes de importación/exportación:** DIAN, Reuters y Comercializadoras Internacionales e Industria

**ACUERDO NO. 426**

**“Por medio del cual se actualizan los valores de logística y acceso, de aceite de palma, para el Grupo de Mercado No. 2 de la Zona Suroccidental, para el cálculo de las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012”**

**Pág. No 5**

**Acceso:** DIAN, SAFFP, OMC, marco normativo vigente, acuerdos comerciales internacionales

**Flete interno:** Flete promedio por zona reportado declaración FEP

**Gastos de Exportación:** Encuestas a Comercializadoras Internacionales e información Sociedades Portuarias

Los indicadores de precios para las operaciones de estabilización para el aceite de palma de la zona Suroccidental al Grupo de Mercado No. 2, se calcularán de la siguiente forma:

**Programa aceite de palma****Aceite de palma crudo:****Aceite de Palma Crudo-Zona SurOccidental**

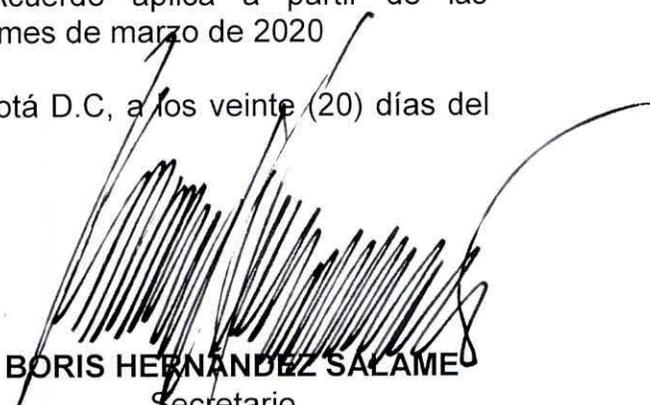
<b>Mercado</b>	<b>Indicador – IPM<sub>cpo</sub></b>
Grupo 2: México, Estados Unidos, Mercosur, Centro América y El Caribe, Bolivia y Perú	IPM (CIF Rotterdam P1) – US\$75

**ARTICULO SEGUNDO.** - Vigencia. Este Acuerdo aplica a partir de las operaciones de estabilización de la vigencia del mes de marzo de 2020

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).



**MARCELA URUEÑA GÓMEZ**  
Presidente



**BORIS HERNÁNDEZ SALAME**  
Secretario

